Esquel, de noviembre de 2011.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. F. I. M. con el patrocinio letrado del Dr. V. H. M. (fs. 59/60 y vta.), contra la providencia simple obrante a fs. 58 y que fuera concedido a fs. 61 y vta.; y.--
---

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1. Que mediante dicha providencia, el Sr. Juez de Ejecución decreta *"...Atento la documentación acompañada, habiendo C. M. renunciado expresamente a la herencia que le corresponde en los presentes autos, se encuentra imposibilitado de efectuar una cesión de derechos y acciones sobre la misma. En consecuencia, no se encuentra el presentante legitimado para comparecer en autos. Sin perjuicio de ello hágase saber lo dispuesto por el Art. 1184 inc. 6 del Código Civil"*----------

------2. Que el apelante se agravia del decreto en crisis explicando que no es de aplicación al caso el art. 1184 inc. 6º del Código Civil, entendiendo que para que la renuncia sea válida, eficaz y efectiva no se requiere de escritura pública, sino que puede ser hecha en instrumento privado y tiene efecto entre los coherederos (art. 3346 Código Civil), que el instrumento acompañado cumple con las formalidades que la ley requiere para su validez y eficacia, *" ... siendo indiscutible la renuncia del Sr. C. M. a mi favor, y en segundo lugar no existe norma alguna que le impida al heredero C. M. el haber renunciado a mi favor."* Analiza el instrumento acompañado indicando que *" ... nos encontramos ante un acto jurídico válido y eficaz, con las formalidades que la ley exige para el mismo, transmitente de los derechos hacia mi persona, por lo que detento suficiente y absoluta legitimación para intervenir en la causa, en carácter de beneficiario y transmitido de los derechos y acciones hereditarias que le correspondían a C. M., resultando inaplicable el art. 1184 inc. 6º del Código Civil."* Cita jurisprudencia y solicita se deje sin efecto la providencia atacada.----------

------3. Adelanta este cuerpo, que el decreto judicial atacado debe ser confirmado por las razones que pasamos a exponer.----------

------El art. 3322 segunda parte del Código Civil prevé un supuesto que ha creado divergencias interpretativas. Refiere *"...Importa también aceptación de la herencia, la renuncia, aunque sea gratuita, o por un precio a beneficio de los coherederos"*. Se observa, en general, que parece existir una contradicción conceptual, es que la renuncia a la herencia implica la resolución de la vocación, la abdicación voluntaria del contenido del llamamiento hereditario, que coloca al titular *"como no habiendo sido nunca heredero"* (art. 3353 Código Civil), además, la renuncia, como tal, es un acto unilateral y aquí pareciera aludirse a una convención entre coherederos a favor de quienes, a título oneroso o gratuito, el renunciante se despoja de su llamamiento.----------

------El término renuncia no está usado como sinónimo de resolución de la vocación o extinción del llamamiento, sino que se alude a la renuncia de derechos a que se refiere el art. 872 del Código Civil, el cual dispone que: *"Las personas capaces de hacer una renuncia pueden renunciar a todos los derechos establecidos en su interés particular ..."*, por definición sólo se puede renunciar a los derechos de los cuales se es titular.----------

------Es que la renuncia es abandono, pérdida o abdicación de un derecho, sin correspondérsele ninguna ventaja jurídica y se caracteriza porque no hay transferencia de derechos sino dejación de derechos, ello no implica que otro sujeto pueda o no adquirir el derecho renunciado, pero esa adquisición es siempre originaria y no traslativa (conf. Campagnucci de Caso, De Gásperi, Morello, en Código Civil comentado, Tomo II, Editorial Rubinzal Culzoni, año 2005, pág. 536).----------

------La renuncia de derechos integra una convención con eficacia entre el renunciante y los coherederos, pero inoponible a terceros, es decir que, para éstos, el renunciante en los términos del art. 3322 será considerado herederos con todas las consecuencias que la calidad de tal impone, sin perjuicio de que entre coherederos, el renunciante se haya desprendido de los derechos de contenido patrimonial, pero esta convención será oponible entre ellos.----------

------Es por ello que hay que diferenciar entre la renuncia a la herencia y la renuncia a los derechos adquiridos por la aceptación, es fundamental comprender y armonizar varias disposiciones que con deficiente metodología aparecen mencionados ambos actos en el Código Civil y dan

lugar a serias confusiones, es así que la confrontación de los arts. 1184 inc. 6º, 3345, 3346 , 3347 y 3349 del Código Civil, ha provocado divergencias doctrinarias.----------

------La renuncia a la que aluden los arts. 3346, 3347 y 3349 responde a la idea de abdicación de derechos adquiridos por la aceptación, así lo ratifica la propia nota que realiza Vélez Sarsfield al art. 3345 del Código Civil, al expresar que: *"... La regla que damos, según la cual la renuncia debe ser expresa y sometida a cierta forma, es sólo respecto a los acreedores a los cuales no se puede oponer sino una renuncia expresa y formal, y no respecto a los coherederos entre sí."* (conf. legales.com/tratados/h/haceptacion.htm).----------

------La abdicación de los derechos patrimoniales adquiridos por la aceptación de la herencia se distingue, así, de la cesión de derechos hereditarios, en la circunstancia de que en ésta –la cesión– el cedente sustituye en la relación de la comunidad hereditaria al cesionario, que adquiere el carácter de partícipe en la universalidad por el efecto traslativo de la cesión misma. En la renuncia, en cambio, el renunciante se mantiene vinculado con la comunidad hereditaria, y frente a terceros, no deja de ser copartícipe, ni sujeto de la comunidad hereditaria, sólo que al momento de la partición, el renunciante nada recibirá en su hijuela en razón de su abdicación.----------

------Sintetizando podemos decir que mientras en la cesión el cedente transmite, por la fuerza traslativa del contrato, el contenido patrimonial de su adquisición, en la renuncia, el heredero renunciante se autoexcluye de la partición en beneficio de sus coherederos, sin dejar de integrar la comunidad hereditaria frente a terceros. Es por esta razón que no corresponde sostener que la renuncia implica cesión, aunque tenga efectos prácticos similares en las relaciones entre coherederos, y a quienes la renuncia beneficia, es sustancialmente diversa respecto de terceros.---------

------La renuncia no modifica la estructura subjetiva de la comunidad, en tanto que la cesión sí la modifica, pues aunque lo fuese a un coheredero, éste adquiere *erga omnes* una cuota distinta de la universalidad. Mientras que la renuncia opera al momento de la partición, excluyendo de ella al renunciante, la cesión modifica la relación creada por la comunidad hereditaria y aún durante ella, sea por la incorporación de un cesionario

tercero (tal el caso de autos respecto al Sr. F. I. M.) o por la modificación de la cuantía y extensión de los derechos en que participa el cesionario coheredero, por lo que debe confirmarse el decreto apelado.------

------Intentó el recurrente mediante la presentación de fs. 57 e instrumento privado de fs. 55/56 se lo tenga por presentado por parte en estas actuaciones y se dicte declaratoria de herederos teniendo presente la renuncia - cesión realizada a su favor por el coheredero C. M., por lo que nos hallamos ante el ámbito general de la renuncia de derecho establecido en el interés particular del renunciante, y al no haber acreditado, al menos hasta este estadio que se tratara de coherederos entre el renunciante y el que intenta hacer valer la cesión en su carácter de cesionario, no corresponde otra solución que la contenida en el decreto judicial de fs. 58 en todos sus términos (doc. Arts. 3322, 1184 inc. 6º y cctes. del Código Civil).----------

------Atento a como ha quedado resuelta la cuestión, no corresponde imposición de costas en esta instancia por no haber mediado contradictor y tratarse de un proceso voluntario.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E LV E: ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** el decreto judicial en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones señaladas precedentemente.----------

------2º) ***SIN COSTAS*** por no haber mediado contradictor y tratarse de un proceso voluntario**.**----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 D.J.P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011.-CONSTE.-